



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 1-2013-12221

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones*”, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La investigación inicia por la queja interpuesta el día 28 de febrero de 2013 mediante radicado No 1-2013-12221, ante la Secretaria del Hábitat, por la señora LUZ LIBIA PINZON ORTIZ en su calidad de propietaria del apartamento 404 torre 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL BONA VISTA I, respecto de algunas deficiencias encontradas en dicho

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

conjunto ubicado en la Transversal 70G No 63-52 sur, de la ciudad de Bogotá, D.C. (fl.1-2).

2.- Conforme a lo preceptuado en el Decreto 419 de 2008 y bajo el radicado No. 2-2013-14703 del 15 de marzo de 2013 (fl.6) se corrió traslado de la queja al enajenador GRUPO A.R S.A.S, quien se pronunció en escrito con radicado No. 1-2013-34144 del 17 de junio de 2013 (fls.7-37), mediante el cual manifestó que con relación a los parqueaderos la constructora cumple con lo aprobado en la licencia de construcción.

3.-Reposa en el plenario informe técnico No.13-401 de diciembre 20 de 2013, suscrito por la arquitecta Patricia Callejas, en el cual describe los hallazgos consistentes en: “1. *Carencia de pasamanos (catalogada como grave)*, 2. *Detectores de incendio (catalogada como grave)*, 3.*Señalización rutas de evacuación (catalogada como grave)*, 4.*No se garantiza acceso al BBQ y salón comunal para las personas con movilidad reducida (catalogada como grave)*”. (Fl.38-43)

4.- De acuerdo con lo anterior, a través del Auto No. 263 de abril 29 de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría, inició investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit No. 900.378.893-8 (fl. 47-52).

5.- Que la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** se pronunció mediante radicado No. 1-2015-35352 del 05 de junio de 2015 informando que “ *el diseño del proyecto inicialmente no contemplo los pasamanos a los costados de las escaleras, por encontrarse en medio de muros cortafuego, pero no obstante esta medida se va a ejecutar, con relación a la carencia de detectores de incendios en los bloques estos ya se encuentran instalados en el proyecto y se encuentran acorde a lo exigido por la normatividad vigente, respecto a la carencia de señalización se evidencia que por haber diseñado el proyecto con NSR 98 no se contemplaba la señalización, sin embargo se va a realizar reunión con la copropiedad para tomar las medidas pertinentes, por último el acceso a personas con movilidad reducida al BBQ y al salón comunal este se realizó como quedo aprobado en la licencia de construcción*”. (fls.55-60).

6.- Obra a folio 65 del expediente Acta de Audiencia de Intermediación de fecha 23 de julio de 2015, en la que la señora LINA MARIA OSPINA SEGURA en su calidad de apoderada de la sociedad enajenadora se comprometió a intervenir los hechos a más tardar el 15 de diciembre de 2015, advirtiendo el despacho que dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo pactado, el investigado deberá acreditar el cumplimiento del



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

acuerdo, y en caso de no hacerlo se entenderá que incumplió y se continuara con la siguiente etapa del proceso administrativo sancionatorio.

7.- Posterior a ello, mediante Resolución No. 1932 del 23 de diciembre de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión de fondo en la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora **AR CONSTRUCCIONES SAS**, imponiéndole en su artículo primero una multa por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.880.992.00) M/CTE**; así mismo en el artículo segundo requirió a la sancionada para que dentro de los seis (6) meses calendario posteriores a la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio subsanara el hecho relacionado con: "1. *Carencia de pasamanos (catalogada como grave)*, 2. *Detectores de incendio (catalogada como grave)*, 3. *Señalización rutas de evacuación (catalogada como grave)*, 4. *No se garantiza acceso al BBQ y salón comunal para las personas con movilidad reducida (catalogada como grave)*" y en el artículo tercero se ordenó acreditar dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al término mencionado, el cumplimiento de la orden impuesta (fls.73-89).

8.- La resolución mencionada fue notificada por aviso el día 02 de febrero de 2016 al señor MAURICIO ENTRENA MUTIS en su calidad de representante legal de la sociedad enajenadora sancionada AR CONSTRUCCIONES S.A.S (fls.96-97).

9.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA en su calidad de representante legal suplente de la sociedad sancionada, mediante radicado No. 1-2016-11268 del 19 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.1932 de 23 de diciembre de 2015, en el cual informa que las deficiencias encontradas ya fueron solucionadas y solicita una prueba de pericial para que se dictaminen sobre los hechos materia de la investigación. (fls.102-170).

10.- Posterior a esto, la Subdirección de investigaciones y control de vivienda profirió el auto No 908 del 27 de abril de 2016 "Por el cual se ordena la práctica de una prueba" para verificar por medio del dictamen pericial la subsanación o persistencia del hecho "1. *Carencia de pasamanos (catalogada como grave)*, 2. *Detectores de incendio (catalogada como grave)*, 3. *Señalización rutas de evacuación (catalogada como grave)*, 4. *No se garantiza acceso al BBQ y salón comunal para las personas con movilidad reducida (catalogada como grave)*". (fls.171-177)

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

11.- La sociedad enajenadora con radicado No 1-2016-38761 del 25 de mayo de 2016 allega al despacho el informe pericial sobre presunto desmejoramiento de especificaciones y/o existencia de deficiencias constructivas en el Conjunto Residencial PARQUE CENTRAL BONA VISTA ETAPA I. (fls.203-212)

12.- Reposa en el expediente el informe de valoración técnica No 16-679 del 26 de mayo de 2016 en el cual se encuentra que los hechos que persisten son: “2. Detectores de incendio (catalogada como grave) y 4.No se garantiza acceso al BBQ y salón comunal para las personas con movilidad reducida (catalogada como grave)” (fls.213-214)

13.- En atención al recurso de reposición, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No.2992 del 1 de diciembre de 2016 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1932 del 23 de diciembre de 2015”, modificando parcialmente la resolución que sancionó a la sociedad enajenadora **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución N° 1932 del 23 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo en el sentido de reducir la cuantía de la multa impuesta. En consecuencia el artículo de la citada resolución quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad A R CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 9003788938 representada legalmente por el señor MAURICIO ENTRENA MUTIS (o quien haga sus veces) multa por valor de (\$156.525) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$19.221.960), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo en el sentido de Requerir a la Sociedad Enajenadora A R CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 9003788938, representada legalmente por MAURICIO ENTRENA MUTIS (o quien haga sus veces) para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto se acoja a la normatividad infringida para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a “4 carencia de detectores de incendios” y “6 accesibilidad al área del BBQ y salón comunal dispuestas en el tercer nivel de la edificación a personas con movilidad reducida” especificados en el informe técnico número 13-1401 del 20 de diciembre de 2013 (folios 38 a 43)., confirmando sus demás partes.(fls.217-231).



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

14.- La actuación administrativa es recibida por esta instancia el día 23 de enero de 2017, a efectos de resolver el recurso de apelación.

Procede el Despacho a dar respuesta al recurso interpuesto el cual se sustenta en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA en su calidad de representante legal suplente de la sociedad sancionada sustenta su recurso con los argumentos que se refieren a los siguientes puntos:

1. Alcance de la licencia de construcción pues *“para exigir la implementación de especificaciones técnicas no contempladas en el diseño aprobado por la Curaduría Urbana y en la licencia de construcción, lo cual demostraría la ilegalidad del acto administrativo que se impugna y que desde luego debe ser revocado por la misma administración que lo profiere”*.
2. Violación al debido proceso debido a que *“revisando la presente investigación, se puede evidenciar que todos los hechos y actuaciones administrativas derivadas de la misma, han sido expedidas fuera de los términos señalados por el decreto 419 de 2008, el cual regula las funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, para estos casos. En ese sentido, es evidente la flagrancia a la vulneración del debido proceso administrativo, y por lo tanto los actos administrativos expedidos con efecto sancionatorio que afectan a la Sociedad AR CONSTRUCCIONES SAS devienen de actos ilegales, que deben ser declarados nulos.*
3. Principio de Confianza legítima ya que *“la entidad administrativa no puede desconocer la confianza legítima que se ha visto vulnerada en este caso por la acción de la administración, al invocar una norma posterior a la aprobación de la licencia de construcción, la cual quedo debidamente aprobada y ejecutoriada mediante la Norma Sismo Resistente NSR-98 y no la NSR-10 que se pretende exigir en la presente investigación. Por ello podría incluso decirse que es un derecho adquirido en la medida en que la sociedad AR CONSTRUCCIONES SAS no se encuentra obligada a cancelar*



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

el valor de la sanción impuesta y mucho menos a ejecutar labores no establecidas por la normatividad vigente al momento de la ejecución del proyecto, pues ha cumplido cabalmente con lo establecido en nuestra Legislación Nacional”.

4. Principios de favorabilidad administrativa: legalidad y falsa motivación de los actos administrativos – Indebida aplicación de un acuerdo, por una norma posterior y de mayor rango. *“los fundamentos de la sanción aplicable en este caso, son los contenidos en el Acuerdo 20 de 1995, el cual a la fecha se encuentra DEROGADO por la ley 400 de 1997, al igual se advierte lo contradictorio de la sanción, teniendo en cuenta que para unos efectos jurídicos se nos exige lo regulado en la NSR-98 y a su vez, al hablar específicamente sobre la carencia de detectores de incendios en bloques y áreas comunes del conjunto se nos está exigiendo lo señalado en la norma NSR-10, la cual no se encontraba vigente al momento de la legalización del proyecto Parque Central Bonavista I”.*
5. Proporcionalidad de la Sanción pues algunos puntos ya se encuentran debidamente subsanados y entregados a satisfacción a la copropiedad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por la representante legal suplente de la sociedad sancionada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1932 de 23 de diciembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”.*

En primer lugar respecto de la Licencia de Construcción y el cumplimiento dado a ésta por parte del constructor, resulta pertinente recordar a la sociedad enajenadora que hace parte de las obligaciones a cargo del titular de la licencia dar cumplimiento a las normas vigentes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010:

“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”:



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
 Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Artículo 39. Obligaciones del titular de la licencia. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.”

En consecuencia, resulta claro entonces que el constructor no solamente está obligado a cumplir las cargas aprobadas en la licencia de construcción y las incorporadas en los planos aprobados para el desarrollo del proyecto, sino que también como lo establece el artículo 2 numeral 9 del Decreto 078 de 1987 es su deber ceñirse a todas las normas que rigen dicha actividad, de lo que se colige que las licencias son actos que se encuentran subordinados al interés público en general, al cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes y las específicas condiciones indicadas en ellas en particular. Por lo tanto, resulta evidente que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidas con ocasión de una licencia urbanística no son absolutas ni inmodificables en el tiempo.

En este sentido, no puede entonces desconocer el recurrente que de dicho Acto Administrativo se derivan obligaciones que éste debe cumplir, más allá de si han sido o no expresamente contempladas dentro del mismo, situación que no escapa al control de esta entidad, pues es su obligación cumplir con los estándares de calidad al momento de adelantar la actividad de construcción de vivienda. No resulta entonces dable endilgar la responsabilidad a lo estipulado en la licencia, cuando es claro que las deficiencias de esta investigación se derivan del descuido en el desarrollo de la actividad por parte de la sociedad enajenadora.

Así las cosas, este argumento no tendrá acogida por este Despacho.

En segundo lugar, una vez verificado el plenario se logró evidenciar que no existe una violación al debido proceso puesto que en cumplimiento del procedimiento establecido se dio traslado de la queja de la Señora Pinzón a la sociedad enajenadora GRUPO AR SAS quien se pronunció mediante radicado 1-2013-34144 del 17 de junio de 2013, posteriormente el informe de verificación de hechos No.13-1401 del 20 de diciembre de 2013 (fls.38-43) suscrito por la arquitecta Patricia Callejas, en el cual describe los hallazgos consistentes en: “1. Carencia de pasamanos (catalogada como grave), 2. Detectores de

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

incendio (catalogada como grave), 3.Señalización rutas de evacuación (catalogada como grave), 4.No se garantiza acceso al BBQ y salón comunal para las personas con movilidad reducida (catalogada como grave)”, a continuación mediante Auto No. 263 de abril 29 de 2015 (fls.47-52), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría, inició investigación administrativa en contra de la sociedad AR CONSTRUCCIONES SAS quien se pronunció mediante radicado No. 1-2015-35352 del 05 de junio de 2015 (fls.55-60), los hallazgos fueron sancionados con la Resolución Sanción No. 1932 del 23 de diciembre de 2015 (fls. 73-89), la cual fue notificada por aviso a la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES SAS (fls. 96-97), así mismo mediante Radicado N°. 1-2016-11268 del 19 de febrero de 2016 (fls. 102-135) la sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso, procedió la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda a proferir el auto de pruebas No. 908 del 27 de abril de 2016 por la cual se ordena la práctica de una prueba (fls.171-177), posteriormente el informe de valoración técnica No. 16-679 del 26 de mayo de 2016 (fls.213-214) en el cual el Arquitecto Iván Gil hace la siguiente precisión: “No se encuentran valederos los argumentos esgrimidos en el dictamen pericial aportado por el enajenador respecto a los puntos 4. Detectores de incendio y 5. Acceso al aérea útil dispuesta en el tercer nivel del salón comunal.” Posterior a ello la Resolución No. 2992 del 1 de diciembre de 2016 (fls.217-231) “Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1932 del 23 de diciembre de 2015”, modificando el monto de la sanción y la orden de hacer y confirmando las demás partes de la Resolución No.1932 del 23 de diciembre de 2015.

Por lo anterior no puede el recurrente alegar una violación al debido proceso ya que en cada una de las actuaciones adelantadas por esta entidad, se le han dado todas las garantías, así como las oportunidades procesales para controvertir las decisiones adoptadas, respetando así el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas.

Para mayor ilustración la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas ocasiones el alcance de dichos principios de la siguiente manera:

En Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional en Sala Plena, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Así mismo, en Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, estableció lo siguiente:

“La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea”

En materia administrativa están establecidos los principios generales que todas las actuaciones administrativas que las entidades públicas deben seguir en el ejercicio de sus funciones, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y sus fines, de esta manera es claro que el Estado debe salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Es pertinente manifestar a la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES SAS, que todas las actuaciones adelantadas en el expediente 1-2013-12221, se otorgaron con las garantías constitucionales y legales en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso, referentes al principio de publicidad, derecho de defensa, contradicción,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 10 de 21

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

publicidad y los demás que hace parte primordial en todas las investigaciones administrativas.

Por consiguiente, según lo manifestado por el recurrente en su escrito, es pertinente resaltar que no existe violación al debido proceso, pues el procedimiento adelantado por esta Entidad, se suscriben a los lineamientos establecidos en las normas especiales que determinan la competencia y el procedimiento que debe adelantarse, siempre con sujeción a las normas y principios de superior jerarquía es decir la constitución y el procedimiento administrativo sancionatorio.

Frente al argumento del principio de confianza legítima no puede alegarse el amparo a ésta cuando se ha omitido observar compendios normativos en la relación estado-particulares a los que está obligada la actividad de enajenación de vivienda, y por ende la sociedad enajenadora no puede hacer caso omiso a ellas, al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia T 900 de 1999 se pronunció así:

"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política".



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa “ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general”

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que no le asiste razón al recurrente cuando alega la vulneración al principio de confianza legítima, pues en el informe, en el auto de apertura y en la resolución recurrida se tiene como fundamento la NSR-98 y no la NSR-10 como erróneamente lo menciona la sociedad enajenadora en su recurso.

Ahora bien, en relación con lo señalado acerca de la vigencia de Acuerdo 20 de 1995, cabe citar varios pronunciamientos que se han establecido sobre la materia; Así, la Secretaría Distrital de Planeación emitido el concepto No. 24586 de 2012, en el cual se estableció:

“ (...)

De acuerdo con el contenido del concepto preliminar emitido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., corresponde a esta entidad determinar si el Acuerdo 20 de 1995 se refiere a las mismas normas reguladas por la Ley 400 de 1997, para así establecer si es oportuno referirse a la configuración de una pérdida de vigencia por derogatoria tácita.

Al respecto, es necesario señalar un primer elemento para comprender el alcance del Acuerdo 20 de 1995- Código de la Construcción-, en relación con la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios. Se trata de la diferencia de criterios y finalidades que reviste cada una de estas normatividades, pues tal como se evidencia a partir de la lectura de la Ley 400 de 1997 y del Acuerdo 20 de 1995, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 12 de 21

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

primera adopta normas sobre construcciones sismo resistentes, mientras que la segunda, a través del Código de Edificaciones, abarca disposiciones que además de contemplar normas técnicas relacionadas con el concepto de sismo resistencia, también establece reglas que promueven el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad en los distintos tipos de construcciones.

En este orden de ideas, es oportuno remitirse a la descripción normativa formulada en los numerales I y II del presente documento y concluir, que frente a las materias que regula el Acuerdo 20 de 1995 y que guardan relación directa o se asimilan a las tratadas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, se configura una pérdida de vigencia por subrogatoria o derogatoria tácita. Sin embargo, las normas del Código de Edificaciones que promueven el mejoramiento de la calidad de vida a través de elementos conexos con la habitabilidad, seguridad y salubridad en las construcciones, se encuentran vigentes, pues lo que éstas pretenden es reafirmar el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación, destinadas al ejercicio de la función pública del urbanismo.

Esta afirmación encuentra sustento en el estudio adelantado por el Convenio celebrado entre la Universidad de los Andes, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo análisis se encuentra plasmado en términos generales en el numeral II del presente documento.

Lo anterior no podría ser de otra manera, ya que en virtud de las normas constitucionales y legales, el municipio es la entidad competente para ordenar el desarrollo de su territorio, lo cual no sólo implica el señalamiento de prescripciones destinadas al desarrollo físico del mismo, sino a la conexión directa que éste debe tener con aspectos de orden técnico como la habitabilidad, seguridad y salubridad por las que deben propender las edificaciones, para poder hablar en estricto sentido de esta competencia asignada a los municipios y distritos.

A partir de esta interpretación, con la expedición del artículo 183 de la denominada "Ley Antitrámites"-Decreto Ley 019 de 2012, el gobierno nacional en cumplimiento de la Constitución Política y demás normas referidas a lo largo del presente escrito, buscó unificar los criterios y normas técnicas y de construcción relacionadas principalmente con sismo resistencia, lo cual en aras de la celeridad, coherencia, eficiencia y eficacia de los trámites administrativos, resulta de gran importancia y relevancia para los interesados en el desarrollo de las



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
 Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

construcciones y para quienes analizan en cumplimiento de la función pública los requisitos técnicos que deben cumplir las edificaciones.

En otras palabras, la unificación de criterios que estableció el artículo 183 del Decreto Ley 019 de 2012, no limita la aplicación de otros criterios o aspectos contemplados en el Acuerdo 20 de 1995, diferentes a los tratados en la Ley 400 de 1997.

Interpretar en otro sentido el contenido del artículo 183 del Decreto Ley 019 de 2012, conduciría a afirmar que una norma antitrámites, estaría atentando contra el reducto mínimo⁴ que debe ser respetado en ejercicio de los derechos propios que en virtud del principio de la autonomía, tienen las entidades territoriales, y en el caso particular el Distrito Capital.

En el mismo sentido, y para efectos de complementar los argumentos anteriores, es oportuno citar algunos apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 5 de mayo de 2011⁵, en la cual se estudió la posible ilegalidad de ciertos actos administrativos por una supuesta derogatoria de las normas del Acuerdo 20 de 1995. Se indica en el referido fallo:

"(...) la ley 400 de 1997 no derogó el acuerdo 20 de 1995, toda vez que la ley se encarga de regular las normas sobre sismo resistencia, mientras que el acuerdo 20 de 1995 establece el Código de Construcción para Bogotá, al tener en cuenta que:

- La actividad constructora en una ciudad del tamaño de Santa Fe de Bogotá es de gran magnitud, importancia y diversidad y afecta significativamente la vida de la ciudadanía en general, por lo cual es indispensable que sea regulada y controlada mediante un Código de Construcción que establezca las normas básicas de dicha actividad en tal forma que se proteja la seguridad, la salubridad y el bienestar de la Comunidad.

- El Código de la Construcción ha sido señalado como uno de los elementos constitutivos del Plan General de Desarrollo integrado del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en sus aspectos de desarrollo físico.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 14 de 21

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En este orden de ideas, las dos normatividades si bien se refieren a la construcción, una está encaminada a establecer las normas sobre sismo resistencia, mientras que la otra establece el Código de Construcción de Bogotá, en relación con las edificaciones y la infraestructura.

Así las cosas, un constructor que pretenda construir en el Distrito Capital, tendrá que cumplir tanto con las exigencias establecidas en la ley 400 de 1997 como las del acuerdo 20 de 1995, puesto que ninguna excluye a la otra”.

Así mismo, señaló lo siguiente con respecto al artículo 49 del Decreto Nacional 564 de 2006, que actualmente está dispuesto en los mismos términos en el artículo 56 del Decreto Nacional 1469 de 2010:

“Entonces, si bien los curadores no pueden exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción establecidas por algún municipio o distrito, se hace la excepción a los casos en que exista expresa atribución legal que le permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción, lo cual se aplica en este caso por ser el Distrito Capital.

De otra parte, en relación con la competencia que tiene el Concejo de Bogotá para proferir el acuerdo 20 de 1995, necesariamente debe remitirse, tal como lo hizo el a quo al numeral 7 del artículo 313 de Constitución que dispone que corresponde a los concejos reglamentar los usos del suelo, y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Por su parte el decreto ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Concejo de Bogotá consagra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

De igual forma, en su artículo 12 establece que son atribuciones del concejo de Bogotá adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano. Así mismo es otra función promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Con base en lo anterior, es claro que el Concejo de Bogotá sí tiene competencia para proferir el Código de Construcción que rige en el Distrito Capital”.

Por todo lo anterior, se concluye que las disposiciones del Código de Edificaciones del Acuerdo 20 de 1995 tendientes a ofrecer condiciones de salubridad, funcionalidad, comodidad y seguridad en las edificaciones, así como bienestar para la comunidad, se encuentran vigentes, pues las mismas no son tratadas en la Ley 400 de 1997 y en ese mismo sentido, el Decreto Ley 019 de 2012, no se refirió a estas materias.

Para efectos de brindar mayor precisión y complementar lo señalado en el numeral II del presente escrito, se adjunta el estudio jurídico adelantado por el Convenio referido anteriormente. Adicionalmente, se informa que la Subsecretaría de Planeación Territorial se encuentra adelantando la actualización de los datos con base en las modificaciones y actualizaciones de la norma nacional y distrital...”.

Posteriormente, en escrito del 23 de septiembre de 2013, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo, manifestó:

En relación con el tema de la referencia: Comunicación en la cual presenta un marco normativo y manifiesta:

*...“en atención a la función que les confiere el numeral 8° del artículo r del me Decreto Ley 3571 de 2011, me atrevo a proponer a usted las siguientes preguntas:
1. En opinión del Ministerio, que fuerza normativa tiene el acuerdo 20 de 1995? 2.*

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En caso de contradicción técnica entre normas del acuerdo 20 de 1995 y de la Ley 400 de 1997, o de sus decretos reglamentarios, cual norma prevalece o debe aplicarse prevalentemente? 3. Si una licencia de construcción debidamente ejecutoriada autoriza la edificación de obra nueva en Bogotá DC, con las características y requerimientos señalados en tal licencia, tal acto administrativo puede ser considerado por una autoridad administrativa del orden territorial, así sea parcialmente, anulable o ilegal por no haber tenido en cuenta aspectos regulados por el acuerdo 20 de 1995 o debe esperar a que haya un pronunciamiento jurisdiccional en atención a la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos? 4. En su opinión, es posible que una autoridad distrital imponga sanciones de las que desarrolla y reglamenta la ley 810 de 2003 por infracción o desconocimiento del Acuerdo 020 de 1995, a pesar de que este acuerdo no descansa su legitimidad en la ley 2ª de 1997? 5. En opinión del Ministerio, tenía el Concejo de Bogotá jurisdicción y/o competencia para dictar el acuerdo 20 de 1995 como norma de carácter general y obligatorio en el territorio del Distrito Capital?".

(...)

El Ministerio formula las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia de vivienda y sistema habitacional, en ejercicio de lo cual emite conceptos (No obligatorios) de carácter general dentro de la abstracción que le permite sus funciones y competencia, razón por la cual no se puede pronunciar en asuntos de carácter particular y concreto.

A su pregunta identificada en este documento como 1), respondo; la ley 400 de 1997; como lo prescribe el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no derogó el acuerdo 20 de 1995, Y procedo a citar apartes de la Sentencia proferida por el tribunal citado en el expediente No. 2008 -00248-01, en fecha 5 de mayo de 2011; por la Sección Primera, Subdirección B; y demandante Colpatria. En este fallo se encuentran los siguientes puntos:

"(...) la ley 400 de 1997 no derogó el acuerdo 20 de 1995, toda vez que la ley se encarga de regular las normas sobre sismo resistencia, mientras que el acuerdo 20 de 1995 establece el Código de Construcción para Bogotá, al tener en cuenta que:

- La actividad constructora en una ciudad del tamaño de Santa Fe de Bogotá es de gran magnitud. importancia y diversidad y afecta significativamente la vida de la ciudadanía en general, por lo cual es indispensable que sea regulada y controlada



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

mediante un Código de Construcción que establezca las normas básicas de dicha actividad en tal forma que se proteja la seguridad, la salubridad y el bienestar de la Comunidad.

- El Código de la Construcción ha sido señalado como uno de los elementos constitutivos del Plan General de Desarrollo integrado del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en sus aspectos de desarrollo físico.

En este orden de ideas, las dos normatividades si bien se refieren a la construcción, una está encaminada a establecer las normas sobre sismo resistencia. mientras que la otra establece el Código de Construcción de Bogotá, en relación con las edificaciones y la infraestructura.

Así las cosas, un constructor que pretenda construir en el Distrito Capital, tendrá que cumplir tanto con las exigencias establecidas en la ley 400 de 1997 como las del acuerdo 20 de 1995, puesto que ninguna excluye a la otra. (...) "

A su pregunta identificada en este documento como 2), respondo; complementando aspectos tratados en mi punto anterior y transcribiendo lo señalado en el mismo fallo citado en punto número uno y respecto al artículo 49 del Decreto Nacional 564 de 2006, similar contenido en prescripción en el Decreto 1469 de 2010. Fallo que actualmente prescribe:

"(...) "Entonces, si bien los curadores no pueden exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción establecidas por algún municipio o distrito, se hace la excepción a los casos en que exista expresa atribución legal que le permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción, lo cual se aplica en este caso por ser el Distrito Capital.

De otra parte, en relación con la competencia que tiene el Concejo de Bogotá para proferir el acuerdo 20 de 1995, necesariamente debe remitirse, tal como lo hizo el a quo al numeral 7 del artículo 313 de Constitución que dispone que corresponde a los concejos reglamentar los usos del suelo, y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Por su parte el decreto ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Concejo de Bogotá consagra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

De igual forma, en su artículo 12 establece que son atribuciones del concejo de Bogotá adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano. Así mismo es otra función promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Con base en lo anterior, es claro que el Concejo de Bogotá sí tiene competencia para proferir el Código de Construcción que rige en el Distrito Capital. (...) ”

A sus inquietudes identificadas en este documento como 3, 4, 5, respondo; estas preguntas encuentran respuesta en los puntos anteriores e identificados como 1 y 2. Es evidente que la Norma Sismo Resistente contenida en la Ley 400 de 1997 y en el Decreto Ley 019 de 2012 no trata condiciones de salubridad, funcionalidad, confort, y normas de bienestar comunitario que si son desarrolladas por el Acuerdo 20 de 1995.

Al contestar su derecho de petición en la forma aquí tratada y en aras de contribuir con el objetivo primordial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; cual es "lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico..."

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente pues tal y como se estableció en el radicado No. 2-2013-13867 del 15 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Héctor Díaz



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Moreno Director Jurídico Distrital (E) y la doctora Amparo del Pilar León Salcedo Subdirectora Distrital de Doctrina y Asuntos Judiciales de la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., el Acuerdo 20 de 1995 “...se presume legal, y es obligatoria su aplicación, luego si se determina de su texto su contrariedad a la norma superior, procede su demanda ante el Juez natural, esto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No significa que, no pueda ser objeto de excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, la cual cabe ante la autoridad que el expidió, por la configuración de una de las causales del artículo 66 del C.C.A.

Es así que, se requiere determinar por las autoridades que exigen las normas técnicas y de construcción, si el Acuerdo 020 de 1995 se refiere a las mismas normas reguladas por la Ley 400 de 1997, en cuyo caso podría configurarse una pérdida de vigencia, por derogatoria tácita ocurrida al expedir una norma jerárquicamente superior y posterior, que regula el mismo asunto”, por tanto se encuentra vigente a la fecha de presentación de la queja y en la cual se adelantan las actuaciones administrativas, en consecuencia prevalece el derecho sustancial sobre el formal tal y como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, por tanto este argumento tampoco tendrá acogida para este Despacho.

Por ultimo en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

“...En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia. Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones. Que “las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema”. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 20 de 21

RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de la misma, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

“...En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia. Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones. Que “las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema”. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso.”

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de los hechos objeto de investigación y las repercusiones que tuvo en el afectado, así como la transgresión misma de la norma, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de la misma, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En conclusión, teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas, los informes técnicos y demás documentos que obran en el proceso, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por el de primera instancia en la Resolución 2992 del 01 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1932 del 23 de diciembre de 2015”.



RESOLUCIÓN No.118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2992 del 01 de diciembre de 2016 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1932 del 23 de diciembre de 2015*", proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit No. 900.378.893-8 o quien haga sus veces de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OK

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo a la señora MARTHA LUCIA GALEANO QUIMBAYO, en su calidad de administradora del conjunto residencial PARQUE CENTRAL BONA VISTA ETAPA I (o quien haga sus veces) de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de febrero de 2017.

ANGÉLICA ALONSO DUEÑAS

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

